

Jurisprudencia. Contencioso Administrativo – Jubilación Ordinaria – Haber Jubilatorio – Prescripción Bienal.

Autos: “PINCOL, Magdalena del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” (expediente N° 3765/2018).

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia. Secretaría de Demandas Originarias. Sentencia del 28/06/20198.

Hechos: Luego de notificada la acción, la demandada interpuso excepción de inadmisibilidad de la instancia, en los términos del art. 35 inciso “a” del CCA., argumentando que no resultan susceptibles de impugnación por la vía del reclamo los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes que exceden el período de 30 días hábiles anteriores a la presentación del mismo.

Sumario: En materia previsional, el Estado ha reputado, por mayoría, que el tiempo del reclamo se torna dirimente para fundar la defensa previa de inadmisibilidad de la instancia cuando ésta se motiva en la impugnación de un acto confirmatorio de otro anterior consentido, situación que no se verifica en esta *litis* (ver: “Ferreyra, Graciela Beatriz c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo” expte. N° 3661/18, resolución del 13/12/2018). Así entonces, se rechazó la excepción, pues la fecha de la reclamación administrativa no configura un valladar para la habilitación formal de la demanda, que pueda sostenerse con éxito en el molde de la excepción tratada.



Ushuaia, 28 de junio de 2019.

VISTOS: los autos caratulados “**Pincol, Magdalena del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**”, expediente N° 3765/18 de la Secretaría de Demandas Originarias;

RESULTANDO:

I. Con el escrito de fs. 32/38 comparece la parte demandada, mediante su representante judicial, y notificada de la admisibilidad formal de la acción contencioso administrativa (fs. 29/vta.), la contesta y opone excepción de inadmisibilidad de la instancia, en los términos del art. 35 inciso “a” del CCA.

Esgrime, al efecto, que *“no resulta susceptible de impugnación por esta vía el reclamo por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes que exceden el período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, de conformidad con el art. 10 y 31 inc. a) del CCA”*. En consecuencia, considerando que este trámite acaeció el 9 de octubre de 2017, solicita que se declare la inadmisibilidad de la instancia respecto de los tramos temporales previos al 9 de setiembre del mismo año (ver capítulo IV del escrito de responde).

II. Conferido y notificado el traslado pertinente (fs. 39/vta.), la parte actora da respuesta con la pieza de fs. 40/43. Manifiesta que el planteo ha precluido toda vez que la resolución que habilita formalmente la demanda y la totalidad del reclamo (fs. 23/vta.) no fue recurrida; aduce que de acuerdo al art. 90 de la Ley N° 141 no procede la caducidad en los trámite relativos a previsión

social; afirma que el art. 149 de la ley citada tampoco rige para las cuestiones previsionales; indica que en materia de liquidaciones jubilatorias no existe cosa juzgada ante el error o mala aplicación de la normativa; cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y concluye que *“el único límite a la pretensión de revisión sobre los haberes previsionales es la prescripción y no la caducidad, como lo ha establecido V.E. Desde sus inicios de acuerdo a la sentencia de fecha 9 de octubre de 1995 en el expte. N° 041/94 de la Secretaría de Demandas Originarias...”*. Pide, en definitiva, el rechazo de la defensa previa articulada.

III. A fs. 44, se llaman los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

1. El art. 35 inc. “a” del CCA prescribe que la excepción de inadmisibilidad de instancia procede *“conforme a las reglas del artículo 31, o por impugnarse un acto confirmatorio de otro anterior consentido”*. A su turno, el art. 31 reza que se declarará inadmisile la demanda *por no ser susceptible de impugnación por esta vía el acto o decisión objeto del proceso o por haberse interpuesto la acción después de estar vencido el plazo para hacerlo*.

En otras palabras, la defensa de previo pronunciamiento debe cimentarse en la falta de cumplimiento de los presupuestos de la acción contencioso administrativa -agotamiento de vía administrativa y plazo de caducidad- o en la reiteración de un planteo ya resuelto y consentido ante la Administración.

En autos, la pretensión tratada se funda en la extemporaneidad del



reclamo de reajuste de los haberes previsionales de la actora devengados hasta el 9 de setiembre de 2017 (treinta días anteriores a la presentación de la impugnación el 9 de octubre de 2017).

2. En primer lugar, cabe observar que el planteo ha sido interpuesto en tiempo oportuno y en debida forma, en virtud de lo reglado por las disposiciones citadas y los arts. 63 inc. "c" y 32, segunda parte, del CCA. Ellos descartan, en su literalidad y sin esfuerzos interpretativos, el argumento de la preclusión promovido por la actora.

Luego, tampoco resulta acertada la invocación del art. 90 de la Ley N° 141 que excepciona de la caducidad del procedimiento administrativo a "*los trámites relativos a previsión social*". Dicho instituto configura una forma de conclusión anormal o de extinción del procedimiento administrativo que tiene lugar después de un cierto período de inactividad de los trámites por causa atribuible al particular interesado. La Administración no ha efectuado esta declaración en su sede, ni ha invocado ese argumento al oponer la excepción.

Por otro lado, las citas jurisprudenciales federales no corresponden a la cuestión jurídica ahora debatida, pues tratan y resuelven supuestos de caducidad del proceso judicial.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el núcleo que sí procede dirimir en esta etapa es el relativo a la aplicación del art. 149 de la Ley N° 141 en el procedimiento administrativo previsional agotado con la Disposición de Presidencia N° 236/2018 cuya nulidad se persigue en autos. La respuesta afirmativa -que esgrime la excepcionante- acarrea en el *sub lite* la admisión de la defensa y la consiguiente limitación del proceso al tratamiento del reajuste de

haber a partir del 9 de setiembre de 2017; si -en cambio- se soslaya la incidencia de esa norma -como propone la accionante- corresponderá el rechazo de la excepción. Esta última es la solución que cabe aplicar en autos.

En materia previsional, el Estrado ha reputado, por mayoría, que el tiempo del reclamo se torna dirimente para fundar la defensa previa de inadmisibilidad de la instancia cuando ésta se motiva en la impugnación de un acto confirmatorio de otro anterior consentido, situación que no se verifica en esta litis (ver **"Ferreyra, Graciela Beatriz c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, expediente N° 3661/18, resolución del 13 de diciembre de 2018, registrada en T° 109, F° 98/103). En la misma oportunidad, vale recordar, el voto minoritario prescindió de la cortapisa temporal derivado de aquella norma.

Así, entonces, toda vez que la Sra. Pincol promovió temporáneamente su demanda contra el primer y único acto administrativo denegatorio de su pedido de reajuste, la data de la reclamación administrativa no configura un valladar para la habilitación formal de la presente vía, que pueda sostenerse con éxito en el molde de la excepción tratada.

4. Por lo expuesto, se impone desestimar la defensa de previo pronunciamiento impetrada por la Caja de Previsión Social de la Provincia y aplicar las costas por el orden causado (arts. 16 de la Ley N° 1068 y 1 de la Ley N° 1190).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



RESUELVE:

1º.- DESESTIMAR la excepción de inadmisibilidad de la instancia opuesta por la demandada. Costas por su orden.

2º.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

La jueza María del Carmen Battaini no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Registrado: Tº 111 - Fº 170/172

Fdo: Dr. Carlos Gonzalo Sagastume Vicepresidente STJ. y Dr. Javier Darío Muchnik Juez STJ.

Ante Mí: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. - STJ.

